

C.A. de Santiago

Santiago, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que comparece el abogado **Marco Antonio Román Cordero**, e interpone reclamo de ilegalidad en contra de la **Comisión para el Mercado Financiero**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, por la dictación del Oficio Ordinario N° 44.897, de 16 de mayo de 2023 mediante el cual se pone término al procedimiento administrativo iniciado por denuncia o reclamo Número o Código 1982243, de 24 de enero de 2023, sin emitir resolución final que decida la cuestión planteada por el interesado so pretexto de carecer de competencia, atribuciones o facultades para emitir la correspondiente decisión definitiva.

Refiere, en síntesis, que presentó un reclamo administrativo ante la referida Comisión, por dos hechos relacionados al Banco Itaú Corpbanca, del cual es cuentacorrentista: un incremento de la comisión de mantención de su cuenta corriente y la venta intermediación de seguros generales directamente por el banco denunciado, a través de sus empleados o ejecutivos.

Explica que la reclamada no dio curso a su denuncia, aduciendo que “la materia reclamada recae sobre un asunto de hecho, esencialmente controvertido y de naturaleza contractual, este Servicio no podrá dar solución administrativa al problema planteado, ello sin perjuicio de las acciones judiciales que fueren del caso.”.

Estima que dicha respuesta, al no resolver el fondo de los solicitado, infringe lo dispuesto en los artículos 11, 14, 34, 35 y 41 de la Ley N° 19.880, artículo 2 de la Ley General de Bancos, y en el artículo 5 numeral 2, del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

Solicita que se acoja este reclamo y se ordene *“a la reclamada efectuar la investigación de la denuncia Número o Código 1982243, de 24 de enero del año en curso, en los términos y según las atribuciones y facultades de esa repartición pública, dando estricto cumplimiento a las disposiciones legales de competencia y conocimiento del mismo, enunciadas y desarrolladas en el presente*



reclamo, y dictando derechamente la decisión definitiva o resolución final conforme a derecho.”.

SEGUNDO: Que informa José Fernando Pérez Jiménez, abogado, en representación de la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante, CMF, solicitando el rechazo de la reclamación en todas sus partes, con costas.

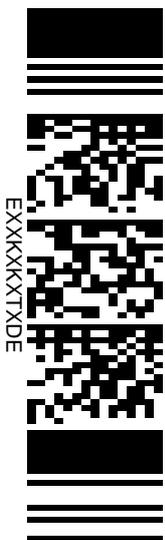
A modo preliminar, denuncia la presentación extemporánea de la presente reclamación, pues el artículo 70 del Decreto Ley N°3538, establece un plazo de diez días hábiles computado de acuerdo con el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, esto es, desde la notificación o publicación del acto que rechaza total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69. Expresa que dicho plazo vencía el 17 de junio de 2023, sin embargo, el reclamo fue presentado el día 27 del mismo mes y año.

En cuanto al fondo indica que, de conformidad al artículo 5 del Decreto Ley N°3.538, no se encuentra comprendida entre las facultades otorgadas a la reclamada, la de interpretar contratos celebrados entre privados, o bien, sancionar conductas que no se encuentren descritas en su perímetro de fiscalización, por lo que no era posible emitir un pronunciamiento sobre el fondo del reclamo.

TERCERO: Que se ha deducido en estos autos, por **Marco Antonio Román Cordero**, el reclamo de ilegalidad contemplado en el artículo 70 de la ley N°21.000- que sustituyó el Decreto Ley N° 3538-, en contra del Oficio Ordinario N° 44.897 del año 2023, que pone término al procedimiento excusándose de conocer por estimar que carece de competencia, vulnerando el Principio de Inexcusabilidad; solicita que, acogándose el reclamo, se disponga, en definitiva, se dicte la resolución final que corresponda conforme a derecho.

CUARTO: Que, en el caso en estudio, se trata entonces de una acción de derecho estricto y encaminada a revisar extraordinariamente la legalidad de la decisión impugnada, no estándole permitido al órgano jurisdiccional sustituir a la autoridad cuestionada ni puede convertirse en una nueva instancia administrativa.

QUINTO: Que son hechos que se establecen con los antecedentes allegados a estos autos, los siguientes:



- a) Marco Antonio Román Cordero, en el mes de noviembre 2022, reclamó ante el Banco Itau-actualmente Itau-Corpbanca-, por el incremento -en su parecer- de la comisión de la mantención de la cuenta corriente sin aviso previo ni comunicación, de 0,166 UF mensual a 0,355 mensual, los meses de noviembre y diciembre del año 2022, situación que se podría revisar si contrata uno de los productos de seguros que ofrece por el Banco.
- b) El Banco Itau, a solicitud de la Comisión del Mercado Financiero, informa que, no hay una modificación unilateral sino que tal modificación se realizó conforme al contrato suscrito entre las partes.
- c) Por Oficio Ordinario 44897, de 16 de mayo del año en curso, la Comisión para el Mercado Financiero, le informó que debía concurrir a Tribunal Competente porque no podía dar solución a lo planteado porque la materia dice relación con el ámbito contractual.
- d) El reclamante dedujo recurso reposición en contra de la anterior decisión.
- e) El reclamante solicitó certificación al tenor del artículo 65 del decreto ley 3538, por no haberse pronunciado de su recurso dentro del plazo legal.
- f) Por Oficio Ordinario 65595, de 26 de julio último, la Comisión para el Mercado Financiero, rechazó el recurso de reposición porque no se hicieron valer nuevos antecedentes.
- g) El recurso de reclamación fue interpuesto en esta Corte de Apelaciones e interpuso el día 27 de junio del año en curso.

SEXTO: Que el inciso primero del artículo 70 dispone que:

“ Las personas que estimen que una norma de carácter general, instrucción, comunicación, resolución o cualquier otro acto administrativo emanado del Consejo, del presidente de la Comisión o del fiscal, según corresponda, distinto de aquellos a los que se refiere el artículo siguiente, es ilegal y les causa perjuicio, podrán presentar reclamo.....”

SÉPTIMO: Que, en primer lugar y, en cuanto a la alegación formulada por la CMF sobre la extemporaneidad del recurso de reclamación; teniendo únicamente que el inciso quinto del artículo 70 de la ley en estudio, dispone que el plazo de diez días hábiles se



inicia desde la notificación o publicación del acto que rechaza total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69; y que, consta de la letra f) del motivo quinto precedente, que el recurso de reposición se resolvió el día 26 de julio del año en curso; es decir, con posterioridad a la presentación del reclamo de autos, esta alegación se desestimaré.

OCTAVO: Que, para resolver sobre el fondo de la reclamación, cabe tener presente que, la Comisión para el Mercado Financiero, se encuentra regulada en el Decreto Ley 3.538- actual Ley 21.000-la que en su artículo 1°, indica lo siguiente:

Créase la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante también la "Comisión"), como un servicio público descentralizado, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda y se regirá por la presente ley y demás normativa que se dicte al efecto.

Corresponderá a la Comisión, en el ejercicio de sus potestades, velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, facilitando la participación de los agentes de mercado y promoviendo el cuidado de la fe pública. Para ello deberá mantener una visión general y sistémica del mercado, considerando los intereses de los inversionistas, depositantes y asegurados, así como el resguardo del interés público.

Asimismo, le corresponderá velar porque las personas o entidades fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, desde que inicien su organización o su actividad, según corresponda, hasta el término de su liquidación; pudiendo ejercer la más amplia fiscalización sobre todas sus operaciones.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que pueda establecer en otras ciudades del país.

NOVENO: Que, asimismo, la referida ley, le otorga al CMF facultades de fiscalización, particularizando en su artículo 3°, las entidades que quedan sujetos a ella, como también los exentos de la misma. Dentro de las primeras- no siendo materia de la controversia-, las entidades bancarias, dentro de las cuales se encuentra el Banco Itau Corpbanca, quedando excluidos de ella, en una primera



instancia, las personas naturales que no estén comprendidas en tal enumeración. Asimismo, las facultades que están comprendidas en esa fiscalización, se encuentran particularizadas, en su artículo 5.

DÉCIMO: Que desde esta perspectiva, considerando la naturaleza jurídica de la CMF y el análisis armónico de los artículos 3 y 5 de la ley en estudio, es posible afirmar que, esta debe velar y fiscalizar por el correcto funcionamiento del mercado financiero, debiendo darle estabilidad y vigilar por el estricto cumplimiento de todas las normas que comprenden el ordenamiento jurídico aplicable a las entidades sujetas a la supervisión.

UNDÉCIMO: Que como se viene analizando entonces, si lo que se viene controvirtiendo es aquello que se ha estipulado en un contrato de cuenta corriente celebrado entre las partes, corresponde que sea resuelta, ante el procedimiento y tribunal que ha previsto el legislador y no en la presente vía, de modo que ninguna ilegalidad ha incurrido la CMF, al omitir pronunciamiento sobre el reclamo deducido por el señor Román Cordero.

DUODÉCIMO: Que por lo anterior, debe necesariamente desestimarse el arbitrio en estudio.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto Ley 3538, se declara que:

- a) Se rechaza la excepción de extemporaneidad.
- b) Se rechaza el reclamo deducido por Marco Antonio Román Cordero en contra de la Comisión Mercado Financiero.
- c) Cada parte pagará sus costas

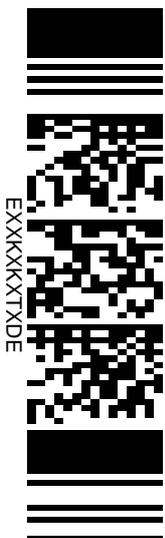
Redacción de la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

N° Contencioso Administrativo-424-2023.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Jorge Luis Zepeda Arancibia, señora Marisol Rojas Moya y señor Tomás Gray Gariazzo.

En Santiago, siete de diciembre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





EXXXXXXTXDE

Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Marisol Andrea Rojas M., Tomas Gray G. Santiago, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a siete de diciembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>